



-28-
Cesar Regalado
Ochoa

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

DOCTOR WILIAMS MAURICIO SANCHEZ PONCE, Procurador Judicial de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ante ustedes atentamente comparezco y digo:

Conforme lo justifico con la copia certificada del instrumento público que anexo, demuestro que el señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, Gerente General y Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, me ha designado Procurador Judicial de la citada Empresa Pública; en tal virtud, solicito a ustedes se sirvan contar conmigo en la calidad en la que comparezco en este proceso.

Dentro del término previsto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en contra de los autos dictados por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en del recurso de casación No. 287-2011 interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP dentro el juicio laboral propuesto por el señor ROBERT BOLÍVAR DIAZ LÓPEZ en contra de la ex PACIFICTEL S.A., actual CNT EP, el 18 de septiembre de 2012, a las 15h10, mediante el cual se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y auto dictado el 31 de octubre de 2012, a las 16h55, mediante el cual se niega la revocatoria del auto que inadmite a trámite el recurso de casación y de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010, a las 16h00, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio No. 382-2009, que revoca la sentencia venida en grado del Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas y ordena que PACIFICTEL S.A. pague al actor ROBERT BOLÍVAR DIAZ LÓPEZ, quien ejercía las funciones de **Gerente de Interventoría**, los valores indicados en el citado fallo incluyendo lo del contrato colectivo de trabajo, violando lo establecido en el Art. 35 numeral 9 inciso 4 de la Carta Magna del año 1998, artículo 326 numeral 16 de la actual Constitución de la República, así como lo establecido en los artículos 18, 19 y 26 de la Ley de Empresas Públicas, en los cuales se establece la naturaleza jurídica de la relación con el talento humano y se fijan los principios que orientan la administración del mismo en las Empresas Públicas.

Una vez que se propone la presente acción extraordinaria de protección constitucional, se servirán señores Jueces de la Sala de lo Laboral, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a la Jurisprudencia Vinculante de la Corte Constitucional No. 001-IO-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351, de 29 de diciembre del 2010, es decir se servirán remitir el expediente original completo a la Corte Constitucional, así como lo actuado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y lo actuado en el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas, dentro del término de cinco días.

Cesar



I

CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO:

La calidad en la que comparezco y mis nombres y apellidos completos son los que constan en el instrumento público adjunto y mis generales de ley son: ecuatoriano, casado, mayor de edad, funcionario público y domiciliado en la ciudad de Quito.

La Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP fue creada mediante Decreto Ejecutivo No. 218 publicado en el Registro Oficial No. 122 de 3 de febrero de 2010, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha y subrogó los derechos y obligaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A.

A su vez, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A., se constituyó como resultado de la fusión de ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., mediante escritura pública celebrada el 1 de octubre de 2008, ante el señor Notario Décimo Séptimo del Cantón Quito, Doctor Remigio Poveda Vargas, e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, el 30 de octubre de 2008, bajo el número 3953 del Registro Mercantil, Tomo 139 y anotada en el Repertorio bajo el número 045969. En la cláusula TERCERA de la citada escritura de fusión, en el punto 3.4 consta expresamente que la mencionada CNT S.A. se subroga en todos los derechos y obligaciones de ANDINA TEL S.A. y PA CIFICTEL S.A.

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se rige por lo establecido en el artículo 315 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, entre otras normas jurídicas.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO:

En el Recurso de Casación propuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, signado con el No. 287-2011, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dictó el 18 de septiembre de 2012, a las 15h10, el auto mediante el cual se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y el auto dictado el 31 de octubre de 2012, a las 16h55, mediante el cual se niega la revocatoria del auto que inadmite a trámite el recurso de casación y notificado el 01 de noviembre de 2012, se encuentran legalmente ejecutoriados.

A su vez la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010, a las 16h00, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso signado con el No.382-2009, que revoca la sentencia venida en grado del Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas, también se encuentra ejecutoriada, habiéndose resuelto el proceso en las dos instancias y en el recurso de casación, no existiendo más recursos que interponer, por lo que los autos antes referidos y la

citada sentencia son definitivos y se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 437 de la Constitución de la República.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

El Abogado ROBERT BOLÍVAR DIAZ LÓPEZ, prestó sus servicios profesionales en PACIFICTEL S.A., desde el 11 de febrero de 2003 hasta el 29 de abril de 2005, con el cargo de **Gerente de Interventoría**. El 6 de noviembre de 2006 ante el Inspector del Trabajo del Guayas, se suscribió el acta de finiquito mediante la cual PACIFICTEL S.A. le canceló la cantidad de USD \$ 2.247,22 de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a esa fecha.

El Abogado Robert Bolívar Díaz López en la demanda presentada reclama la indemnización del Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre PACIFICTEL S.A. y los Trabajadores de la Empresa, sin embargo de que el mismo no estuvo sujeto al citado Contrato Colectivo de los Trabajadores de Pacifictel S.A., actual Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ya que al Contrato Colectivo están sujetos únicamente los trabajadores y no los funcionarios de libre remoción sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues sus funciones fueron las de Gerente de Interventoría.

El Juzgado Segundo del Trabajo del Guayas, en sentencia dictada el 1 de abril de 2009, a las 11h48, dentro del juicio laboral signado con el No.212-2008, propuesto por el Abogado Robert Díaz López, en contra de la ex PACIFICTEL S.A., actual CNT EP en el considerando Segundo, numerales 3 y 4 dice:

"3.- Es conocido por todos que las acciones de PACIFICTEL, pertenecen al Fondo de Solidaridad y por ende son dineros públicos. 4.- El Art. 35 numeral 9 inciso 4 de la Carta Magna del año de 1998, vigente para la presente contiene manifiesta "Para las actividades ejercidas por las Instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo". En la actual Constitución en su artículo 326 numeral 16 prescribe "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo". En mérito de lo expuesto, habiéndose establecido que el recurrente desempeñó las funciones de Gerente de Interventoría, de conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, se declara la incompetencia del Juzgador en razón de la materia y por ende se desechan las pretensiones constantes en la demanda."





El actor Abogado Robert Bolívar Díaz López, en desacuerdo con el citado fallo, interpone el recurso de apelación respectivo, el mismo que es conocido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en el proceso signado con el No.382-2009, la misma que en sentencia declara la validez del proceso y violando lo establecido en el artículo 35 numeral 9 inciso 4 de la Carta Magna del año de 1998, artículo 326 numeral 16 de la actual Constitución de la República y artículos 18, 19 y 26 de la Ley de Empresas Públicas, en los cuales se establece la naturaleza jurídica de la relación con el talento humano y se fijan los principios que orientan la administración del mismo en las Empresas Públicas, el 20 de diciembre de 2010, dispone que la actual CNT EP, pague los valores concernientes al contrato colectivo.

Ante la violación de normas legales y constitucionales la CNT EP interpuso el Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, la misma que radicó la competencia en la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con el No. 287-2011, la misma que el 18 de septiembre de 2012, a las 15h10, dictó el auto mediante el cual se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y el auto dictado el 31 de octubre de 2012, a las 16h55, mediante el cual se niega la revocatoria del auto que inadmite a trámite el recurso de casación y notificado el 01 de noviembre de 2012.

De lo expuesto, se determina claramente que la CNT EP agotó todos los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la Ley dentro del juicio laboral propuesto por el señor ROBERT BOLÍVAR DIAZ LÓPEZ en contra de la ex PACIFICTEL S.A., actual CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La decisión violatoria del derecho constitucional que reclama la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, emana de la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Tribunal conformado por los doctores Káiser Arévalo Barzallo, Conjuez Ponente, Alejandro Arteaga García y Consuelo Heredia Yerovi, en el recurso de casación propuesto por la actual CNT EP quienes dictaron el 18 de septiembre de 2012, a las 15h10, el auto mediante el cual se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, auto dictado el 31 de octubre de 2012, a las 16h55, mediante el cual se niega la revocatoria del auto que inadmite a trámite el recurso de casación en el juicio laboral signado con el No. 287-2011 y de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Tribunal que estuvo conformado por los doctores Efraín Duque Ruiz, Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, quienes dictaron el 20 de diciembre de 2010, a las 16h00, la sentencia revocando el fallo venido en grado del Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas y ordenaron en forma ilegal e inconstitucional que PACIFICTEL S.A. pague al

actor ROBERT BOLÍVAR DIAZ LÓPEZ, quien ejercía las funciones de **Gerente de Interventoría de la citada ex PACIFICTEL S.A.**, los valores indicados en el citado fallo incluyendo lo del contrato colectivo de trabajo, violando lo establecido en el Art. 35 numeral 9 inciso 4 de la Carta Magna del año 1998, artículo 326 numeral 16 de la actual Constitución de la República, así como lo establecido en los artículos 18, 19 y 26 de la Ley de Empresas Públicas.

V

IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los derechos constitucionales violados en las decisiones judiciales son los que a continuación detallo:

1. **El derecho a la seguridad jurídica**, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que determina:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

- 2.- **El derecho a la libertad de contratación**, consagrado en el artículo 66 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

“16. El derecho a la libertad de contratación.”

- 3.- **El derecho a la contratación colectiva**, consagrado en el Artículo 326, numeral 13 de la Constitución de la República que dice:

Artículo 326, numeral 13: *“se garantizará **la contratación** colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que **establezca la ley**”.*

- 4.- **El derecho al debido proceso**, consagrado en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal l) de la Constitución que determinan:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- l.- *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes*





de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

- 5.- **El derecho a la justicia y a la tutela judicial imparcial**, consagrado en los artículos 75, 76, numerales 1 y 7, literal h); 326 numeral 16 de la Constitución de la Republica del Ecuador, anterior artículo 35 numeral 9 incisos 2,3 y 4 de la Constitución del año 1998 que señalan:

Artículo 75.- *Derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Artículo 76.- *Garantías básicas del derecho al Debido Proceso.- en todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.-*Corresponde a toda autoridad administrativa Judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

7.- *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*

Artículo 326 numeral 16.- *“ En la instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetaran a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código de Trabajo”*

Constitución del año 1998.- Artículo 35 numeral 9 incisos 2, 3 y 4.

- *“... Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho al trabajo.*

Durán

- *Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni este pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con obreros, que estarán amparados por el derecho al trabajo.*
- *Para las actividades ejercidas por las Instituciones del Estado y que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho al trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.”*

VI

ARGUMENTO CLARO SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO:

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ante la vulneración de sus derechos legales y constitucionales en la sentencia dictada el 20 de Diciembre del 2010 a las 16h00, en el proceso signado con el No.382-2009, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas y notificada el 04 de Enero de 2011, en la que dispone pagar al accionante Abogado Robert Bolívar Díaz López, los valores del Contrato Colectivo, además los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo, lo cual suma la cantidad de \$ 65.155,36, presentó el Recurso de Casación a dicha sentencia, para que los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, reparen las normas sustantivas legales y constitucionales violadas por los Jueces Inferiores, concretamente lo establecido en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador; anterior artículo 35 numeral 9 incisos 2,3 y 4 de la Constitución del año 1998, así como lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, recurso de casación que fue apresuradamente inadmitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto dictado el 18 de septiembre de 2012 y notificado el 19 de septiembre de 2012.

El Abogado Robert Bolívar Díaz López, en la demanda presentada reclama la indemnización del contrato colectivo de trabajo, suscrito entre PACIFICTEL S.A. y los Trabajadores de la Empresa, sin embargo de que el mismo no estuvo sujeto al citado Contrato Colectivo de los Trabajadores de Pacifictel S.A., actual Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ya que en el Contrato Colectivo están sujetos únicamente los trabajadores y no los funcionarios de libre remoción sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues su cargo fue de Gerente de Interventoría.

El Juzgado Segundo del Trabajo del Guayas, en sentencia dictada el 1 de abril de 2009, a las 11h48, dentro del juicio laboral No. 212-2008, propuesto por el Abogado





Robert Díaz López, en contra de la ex PACIFICTEL S.A., actual CNT EP en el considerando Segundo, numerales 3 y 4 dice:

"3.- Es conocido por todos que las acciones de PACIFICTEL, pertenecen al Fondo de Solidaridad y por ende son dineros públicos. 4.- El Art. 35 numeral 9 inciso 4 de la Carta Magna del año de 1998, vigente para la presente contienda manifiesta "Para las actividades ejercidas por las Instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo". En la actual Constitución en su artículo 326 numeral 16 prescribe "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo". En mérito de lo expuesto, habiéndose establecido que el recurrente desempeñó las funciones de Gerente de Interventoría, de conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, se declara la incompetencia del Juzgador en razón de la materia y por ende se desechan las pretensiones constantes en la demanda."

El actor Abogado Robert Bolívar Díaz López, en desacuerdo con el citado fallo, interpone el recurso de apelación respectivo, el mismo que es conocido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en el proceso signado con el No.382-2009, la misma que en sentencia declara la validez del proceso y violando lo establecido en el artículo 35 numeral 9 inciso 4 de la Carta Magna del año de 1998, artículo 326 numeral 16 de la actual Constitución de la República, y artículos 18, 19 y 26 de la Ley de Empresas Públicas, en los cuales se establece la naturaleza jurídica de la relación con el talento humano y se fijan los principios que orientan la administración del mismo en las Empresas Públicas, el 20 de diciembre de 2010, dispone que la actual CNT EP, pague los valores concernientes al contrato colectivo.

Ante la violación de normas legales y constitucionales la CNT EP interpuso el Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, la misma que radicó la competencia en la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con el No. 287-2011, la misma que el 18 de septiembre de 2012, a las 15h10, dictó el auto mediante el cual se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y el auto dictado el 31 de octubre de 2012, a las 16h55, mediante el cual se niega la revocatoria del auto que inadmite a trámite el recurso de casación y notificado el 01 de noviembre de 2012.

El actor Abogado Robert Bolívar Díaz López en la demanda presentada solicita el pago de valores por la Contratación Colectiva sin embargo de ser un funcionario sujeto a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por no ser trabajador sujeto a la Contratación Colectiva y no corresponderle estos beneficios que tiene como exclusivos beneficiarios a los trabajadores de la Empresa. La ex

PACIFICTEL S.A. con el Abogado Robert Bolívar Díaz López, celebraron un Acta de Finiquito mediante la cual se le canceló todos los rubros que le correspondían al accionante de acuerdo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

PACIFICTEL S.A., a pesar de ser una Sociedad Anónima, nunca dejó de ser parte del Estado Ecuatoriano, porque el 100% de sus acciones pertenecían al Fondo de Solidaridad y por ende eran dineros del Estado. El ex funcionario Abogado Robert Bolívar Díaz López, ocupó el cargo de **Gerente de Interventoría**, como lo reconoce el propio actor en la demanda presentada y que consta de autos, nunca tuvo un cargo de obrero, por lo que no le protegía el Contrato Colectivo de los Trabajadores de la Empresa Pacifictel S.A., actual Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, encontrándose el accionante excluido de los beneficios del Contrato Colectivo según lo previsto en el artículo 35 numeral 9 inciso 4 de la Constitución del año 1998, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral con el citado ex funcionario.

En la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, el 20 de Diciembre del 2010 a las 16h00 y notificada el 04 de Enero del 2011, se violaron los principios constitucionales y legales de la seguridad jurídica, el derecho a la libre contratación, el derecho a la contratación colectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a una justicia y tutela imparcial.

- 1. Violación del derecho a la seguridad jurídica:** La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas no aplicó correctamente lo previsto en los artículos 82 de la Constitución de la República y artículo 1561 del Código Civil, dando como consecuencia de dicha aplicación equívoca un fallo ilegal que no se ciñe a las normas invocadas ni a la realidad procesal, afectando los intereses de una Empresa Pública como es la CNT EP y por ende a los intereses del Estado Ecuatoriano.

Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art.- 1561: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

- 2.- Violación del derecho a la libertad de contratación:** En la sentencia dictada y que es motivo de impugnación mediante esta acción extraordinaria de protección, se violó el derecho de la CNT EP a contratar libremente con los trabajadores y funcionarios conforme lo establecido en la Constitución de la República, Leyes vigentes y Contrato Colectivo celebrado con sus trabajadores, al incluir dentro de los beneficios de la Contratación Colectiva al Abogado Robert Bolívar Díaz, quien era un funcionario de jerarquía y de confianza, por lo tanto excluido del contrato colectivo de trabajo, dictando un fallo errado, violando lo previsto en los artículos 66, numeral 16 y 326, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador que dicen:





Artículo 66, numeral 16: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 16.- El derecho a la libertad de contratación.”*

El numeral 13 del Artículo 326 IBIDEM señala: *“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.”*

La Constitución de la República claramente señala los trabajadores que están sujetos al contrato Colectivo de Trabajo y exceptúa a los funcionarios que ocupan cargos de confianza, dentro de los cuales se encontraba el actor al ser Gerente de Interventoría, por lo tanto los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia violaron flagrantemente las normas constitucionales señaladas, dando como consecuencia un fallo ilegal y equivocado, afectando los intereses de la actual CNT EP y además violaron lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Además en el recurso de casación inadmitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto dictado el 18 de septiembre de 2012, en una resolución apresurada y sin motivación, se violan los derechos de la CNT EP, al no concederle su derecho a la legítima defensa.

Por último, para desconocer los derechos de la actual CNT EP y los principios constitucionales a la seguridad jurídica, a la libertad de contratación y la garantía a la contratación colectiva, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, haciendo una interpretación equivocada y artificiosa del artículo 326, numeral 16 de la Constitución de la República señala que es evidente que las funciones que desempeñaba el actor se encontraban sujetas y amparadas al ámbito del derecho laboral, desechando la excepción de incompetencia alegada por la actual CNT EP y declarando la validez del proceso de manera improcedente, cuando la Constitución vigente al momento de darse por terminadas las relaciones laborales con el actor Abogado Robert Bolívar Díaz López, era la de 1998, la cual debió aplicar la Sala, bajo el principio universal de irretroactividad de la Ley.

- 3.- **Violación del derecho al debido proceso.** La jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que éstas deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter jurisdiccional.

El debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas, de carácter sustantivo y procesal y que deben cumplirse en procura de quienes sean sometidos a juicio para que gocen de las garantías de ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales un proceso justo y transparente.

Quicks

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1,) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

En la sentencia impugnada no se consideró lo expresado en la citada norma ni en los autos dictados por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, afectando el legítimo derecho a la defensa de la actual CNT EP.

3.1. Violación a la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas.
La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas dictó un fallo ilegal que no se ciñe a las normas invocadas, ni a la realidad procesal dejó de aplicar intencionalmente para favorecer al actor lo previsto en el artículo 35 numeral 9 inciso 3 de la Constitución de 1998, violando en esta forma lo establecido en los artículos 428 y 424 de la Constitución de la República, impidiendo que la Corte Constitucional ejerza su altísima función de control de la constitucionalidad, al no haber realizado la consulta a que estaba obligada, interpretando a su arbitrio una Norma Constitucional e invadiendo las atribuciones de la Corte Constitucional.

Los artículos 428 y 424 de la Constitución de la República dicen:

“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.”.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

3.2.- Violación a los requisitos de la motivación.

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, no analiza la calidad del cargo del Abogado Robert Díaz López y sin fundamentar esta condición interpreta equivocadamente el artículo 326 de la Constitución de la República al incluir en

Díaz



la Contratación Colectiva al actor sin la debida motivación, respecto de la cual, la Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que la motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva, señalando concretamente que *“las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto vulnerarán el derecho a la tutela efectiva...”*. (Sentencia No. 118-12- SEP-CC; caso No. 0257-10-EP, publicada en el suplemento del registro oficial No. 718 de 6 de junio de 2012).

4.- **Violación al derecho de una justicia y tutela imparcial.**

La imparcialidad en la administración de justicia es factor esencial de la tutela judicial efectiva, sin embargo en el fallo dictado por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, se nota claramente la falta de imparcialidad; en la sentencia realizan una interpretación que le favorece a la parte accionante al establecer en el considerando Primero que: ***“La controversia de la litis se concreta a resolver primeramente respecto de la incompetencia declarada por el Juez en el auto recurrido. Al respecto, cabe señalar que el anterior Artículo 35 numeral 9, inciso tercero de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, disponía que cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relaciones con los obreros, que estarán amparados por el derecho al Trabajo, pues ninguna otra norma podía interponerse o podía aplicarse para determinar a los trabajadores y empleados sujetos a la Ley Orgánica Servicio Civil y Carrera Administrativa y los amparados por el Código de Trabajo; mientras que el artículo 326, numeral 16 de la actual Constitución de la República determina que en las Instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que existió participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, dirección, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código de Trabajo. En la especie, es evidente que las funciones que desempeñaba el actor se encontraba sujetas y amparadas al ámbito laboral, por lo que se desecha la excepción de incompetencia alegada por la demandada y se declara la validez del proceso”***.

Además en el fallo dictado, la Sala no determina cual de las dos Constituciones aplicó, ni toma en consideración lo expuesto en la demanda por el mismo actor, quien se desempeñó como GERENTE DE INTERVENTORIA en Pacifictel S.A. actual Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Consta de autos que PACIFICTEL S.A. le canceló al actor todo lo que corresponde por la terminación de su

Du R S

relación laboral según se desprende del Acta de Finiquito suscrita entre la Compañía y el accionante el 6 de Noviembre del 2006 ante el Inspector de Trabajo del Guayas, de conformidad también con lo establecido en la Constitución de 1998, artículo 35, numeral 9, incisos 2, 3 y 4.

Los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, al revocar el fallo dictado por el señor Juez Segundo del Trabajo del Guayas, así como los Señores Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que inadmitieron el Recurso de Casación presentado por la CNT EP, sin pronunciarse sobre la violación flagrante de la Seguridad Jurídica, el debido Proceso y los Principios que sustentan el derecho del trabajo, violaron lo contemplado en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7; 82 y 326 numeral 9 de la Constitución de la Republica del Ecuador, artículo éste último que consta en el artículo 35 numeral 9 incisos 2,3,y 4 de la Constitución de 1998. Es preciso señalar, que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a todos los ecuatorianos el derecho a no quedar en indefensión, en la cual se ha quedado la CNT EP al ser inadmitido el Recurso de Casación presentado para que se subsane la flagrante violación de los derechos constitucionales vulnerados por los señores Jueces de la Primera Sala de lo laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas.

VI

SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA:

Las violaciones a las garantías y derechos constitucionales en contra de PACIFICTEL S.A., actual CNT EP, se produjeron en la sentencia de segunda instancia, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio No. 382-2009, razón por la cual y para enmendar esta violación, la CNT EP interpuso el recurso de casación y que fue inadmitido a trámite por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y ratificado en auto que negó la revocatoria a la inadmisión, por lo que la CNT EP, al tratarse de una Empresa Pública, se encuentra obligada a presentar esta acción extraordinaria de protección.

La decisión violatoria del derecho constitucional que reclama la CNT EP emana de la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Tribunal conformado por los doctores Káiser Arévalo Barzallo, Conjuez Ponente, Alejandro Arteaga García y Consuelo Heredia Yerovi, quienes dictaron el auto el 18 de septiembre de 2012, a las 15h10, mediante el cual se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y auto dictado el 31 de octubre de 2012, a las 16h55, mediante el cual se niega la revocatoria del auto que inadmite a trámite el recurso de casación en el juicio laboral signado con el No. 287-2011 dentro del recurso de casación propuesto por la actual CNT EP y de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 20 de diciembre de 2010, a las 16h00, Tribunal que

Quint



estuvo conformado por los doctores Efraín Duque Ruiz, Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, que revoca la sentencia venida en grado del Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas e insólitamente y con gran liberalidad dispone de recursos públicos concediendo al Abogado Robert Díaz López un supuesto derecho del cual se encontraba excluido pues las partes jamás pactaron la indemnización que los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas conceden, pues no existe ninguna norma constitucional o instrumentos internacionales de derechos humanos o una ley que establezca el derecho a cobrar indemnizaciones mayores a las establecidas en las leyes vigentes y ordena que PACIFICTEL S.A. pague al actor ROBERT BOLÍVAR DIAZ LÓPEZ, quien ejercía las funciones de **Gerente de Interventoría de la citada ex PACIFICTEL S.A.**, los valores indicados en el citado fallo incluyendo lo del contrato colectivo de trabajo, violando lo establecido en el Art. 35 numeral 9 inciso 4 de la Carta Magna del año 1998, artículo 326 numeral 16 de la actual Constitución de la República, así como lo establecido en los artículos 18, 19 y 26 de la Ley de Empresas Públicas, en los cuales se establece la naturaleza jurídica de la relación con el talento humano y se fijan los principios que orientan la administración del mismo en las Empresas Públicas.

VIII

PETICIÓN CONCRETA

En base a lo expuesto, solicito a ustedes señores Jueces integrantes del Pleno de la Corte Constitucional, que luego del trámite correspondiente y admitida al trámite la acción extraordinaria de protección, por cumplir con todos los requisitos preceptuados en los Artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sentencia se dignen declarar la violación y vulneración de los derechos constitucionales evidenciados y por tanto se deje sin efecto jurídico los autos dictados por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 18 de septiembre de 2012, a las 15h10, mediante el cual se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, el auto dictado el 31 de octubre de 2012, a las 16h55, mediante el cual se niega la revocatoria del auto que inadmite a trámite el recurso de casación en el juicio laboral signado con el No. 287-2011; la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010, a las 16h00, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral No. 382-2009, que revoca el fallo venido en grado dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas, vulnerando las normas constitucionales ya referidas.

IX

MEDIDA CAUTELAR

Ante la evidencia de haberse violado los derechos y garantías constitucionales de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP que deben ser cesadas y existiendo el riesgo inminente y grave de que se obligue a pagar valores indebidos que una vez cancelados sería imposible recuperar, solicito a los señores Jueces de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, que como medida cautelar dentro de la presente acción extraordinaria de protección, se suspenda la ejecución de la sentencia

Quintanilla

que impugna la CNT EP, dictada por la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas.

X

En la presente acción extraordinaria de protección constitucional se expone en forma clara los derechos vulnerados a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, y la relación con las autoridades judiciales, así como la relevancia constitucional y las normas constitucionales que han sido violadas en perjuicio de la CNT EP, habiendo conducido al riesgo inminente e impredecible de que los contratos colectivos de trabajo sean irrespetados y distorsionados en su contenido, dando la calidad de trabajador a quien se encuentra excluido de los beneficios de la contratación colectiva.

El fundamento de esta acción es la demostración de manera objetiva y directa de la vulneración de los derechos constitucionales en la sentencia de segunda instancia, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en gravísimo riesgo y sin reparación.

XI

DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA GARANTÍA POR LA MISMA CAUSA.-

De conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha planteado otra garantía constitucional por el mismo acto, acción u omisión, contra la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y con la misma pretensión.

XII

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A ESTA DEMANDA

Copia certificada de la Procuración Judicial otorgada a mi favor por el señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, Gerente General y como tal Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES

A los doctores Káiser Arévalo Barzallo, Conjuez Ponente, Alejandro Arteaga García y Consuelo Heredia Yerovi, de la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se les notificará en el edificio de la Corte Nacional de Justicia ubicado en la calle Unión de Periodistas y avenida Amazonas, esquina, de esta ciudad Distrito Metropolitano de Quito.

D. S. K.

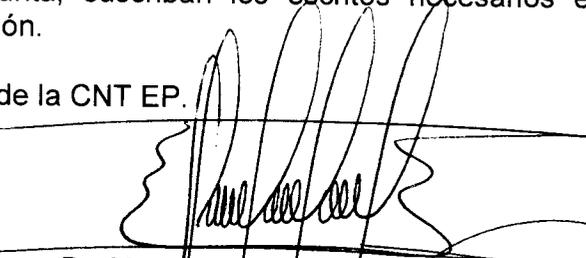


Notificaciones que le correspondan a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, seguirá recibiendo en el **casillero judicial No. 1184.**

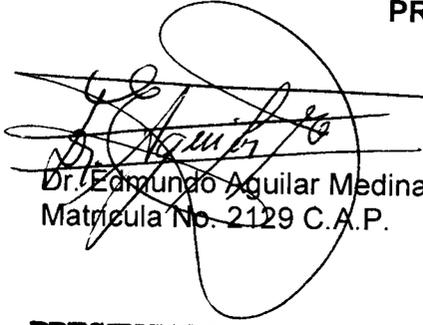
En la Corte Constitucional la CNT EP, recibirá notificaciones que le correspondan en el casillero constitucional No. 04.

Faculto a los doctores Edmundo Aguilar Medina y Amparo Noboa Colem, para que en forma individual o conjunta, suscriban los escritos necesarios en defensa de los intereses de la Corporación.

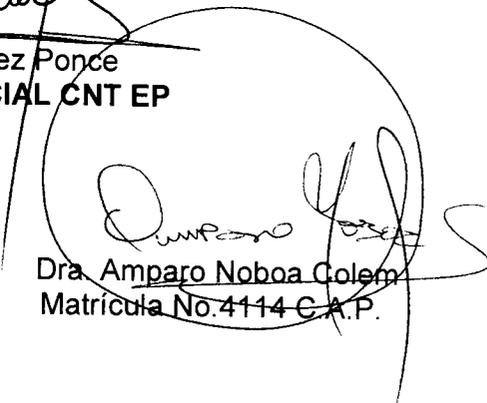
Firmo con los abogados de la CNT EP.



Dr. Mauricio Sánchez Ponce
PROCURADOR JUDICIAL CNT EP

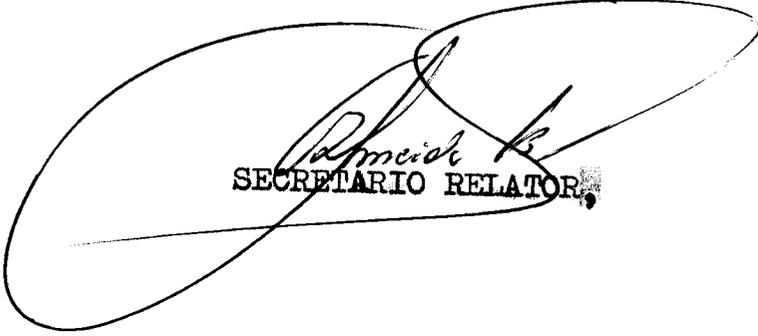


Dr. Edmundo Aguilar Medina
Matrícula No. 2129 C.A.P.



Dra. Amparo Noboa Colem
Matrícula No. 4114 C.A.P.

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Jueves veintinueve de Noviembre del dos mil doce a las quince horas. Con igual. copia y un - anexo de Poder de Procuración Judicial. Certifico.-



SECRETARIO RELATOR.